

BIBLIOGRAFIA

Libros

DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO DE LA UNIVERSIDAD DEL PAIS VASCO: La filiación a finales del siglo XX. Problemática planteada por los avances científicos en materia de reproducción humana. Un volumen de XVIII más 450 páginas, editado por «Trivium». Vitoria-Madrid, abril de 1988.

El Gobierno vasco y la Universidad del País Vasco, ésta a través de su Departamento de Derecho privado, ofrecen en un bien editado volumen las ponencias y comunicaciones presentadas en Vitoria, y debatidas entre los días 28 de septiembre a 2 de octubre de 1987 en el curso de un simposio *ad hoc*, relativas a la «problemática planteada por los avances científicos en materia de reproducción humana» con sus evidentes efectos sobre la «filiación a finales del siglo XX».

En la introducción el profesor Jacinto Gil Rodríguez, principal creador e impulsor —con el profesor Hualde y el excelente equipo docente e investigador de la Facultad de Derecho de San Sebastián— del Congreso sobre la filiación, explica la génesis del mismo a partir del «Congreso de Congresos» que ha sido el Congreso Mundial Vasco, y la aspiración de éste de «ofrecer un marco adecuado para el fortalecimiento de vínculos entre nuestro país y la comunidad cultural y científica internacional». «Asumir esta... vertiente —dice el profesor Gil Rodríguez, en el prólogo— e implicarse honestamente en ella, requería, desde luego; transformar lo que se venía pensando y preparando como línea de investigación propia», es decir, del Departamento easonense de Derecho civil que dirige, «en mero esquema o programa a desarrollar científicamente por quienes estaban ya en condiciones de aportar respuestas valiosas y atendibles; cambiar la investigación por la instigación». El Departamento, así, por encima de la investigación propia, consideró más útil para la comunidad de juristas y para el Derecho esta labor de suscitar trabajos y soluciones de los mejores especialistas en la materia.

La actualidad y trascendencia social del tema son indudables (se puede decir que nos hallamos ante «el tema de nuestro tiempo»), y por tanto el acierto del Departamento easonense de Derecho civil, que ha encargado los correspondientes estudios e investigaciones a prestigiosos profesores que aportan sus contribuciones al estudio y solución de un trascendental problema en el que los avances de la medicina, la genética y la biología acaban por incidir en la Moral, las relaciones humanas y familiares y finalmente en el Ordenamiento jurídico que no puede permanecer ajeno a estos nuevos datos, planteamientos y concepciones.

NOTA DE REDACCIÓN: El autor de la recensión al libro de EMBID IRUJO, «Grupos de sociedades y accionistas minoritarios», omitido, por error, en la página 345 de este tomo del «Anuario» (fascículo I) es don ANDRÉS J. RECALDE CASTELS, Ayudante de Derecho Mercantil en la Universidad de Alcalá de Henares.

El propio profesor Gil Rodríguez pone de relieve cómo «la nueva realidad ha colocado en el banco de pruebas la ductilidad de más de una institución jurídico-privada. Por supuesto, a la donación, que no parece pensada para transacciones extrapatrimoniales y (aun después de modulada para atender a transfusiones y trasplantes) no es seguro que soporte la expansión de su tradicional **finalidad económico-social** hasta dar encaje a algo tan extraordinario como, sin duda, parece la **causa generandi**. Y, por no salir del terreno negocial, a cualquiera se le alcanza que la resolución de los conflictos en derredor del **alquiler de úteros** reclama actitudes jurídicas algo más complejas que la escueta prohibición o —aun sin ella— la simple subsunción en la figura de contrato/negocio con **causa inmoral**».

Las dos proposiciones de ley presentadas a las Cortes Generales del Estado en materia de las nuevas técnicas de reproducción humana y problemas concomitantes, posiblemente demasiado precipitadas y prematuras al ser necesario que estas cuestiones antes de pasar a ser objeto de legislación sean objeto de un período de estudio y consideración por la doctrina, encuentran su ilustración y réplica en las diversas ponencias, cuya redacción final se ha hecho después de los correspondientes debates, y que proyectan su luz y orientan sobre los diversos aspectos tratados.

Las ponencias, atendiendo a la naturaleza de su contenido, aparecen agrupadas en cinco secciones.

La primera de ellas, sobre «las posibilidades médicas, los límites constitucionales y las recomendaciones del Consejo de Europa» recoge las aportaciones de los profesores E. Barbera Guillem (catedrático de Embriología) y los catedráticos juristas E. Rocas Trías y F. W. Hondius sobre «las posibilidades médicas en la reproducción humana»; «la inseminación y fecundación artificiales en relación con los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional», y «la contribución del Consejo de Europa», ofreciendo ideas en orden a resolver los problemas de tipo constitucional o de derechos de la personalidad que actualmente se vienen planteando y que, sin duda, crecerán en el futuro con los rápidos avances científicos y prácticos en tema de medios y métodos a utilizar, siendo de destacar la amplia información crítica que contiene el trabajo de la Dra. Encarna Roca.

Se trata en la segunda sección de la capacidad de respuesta de algunos ordenamientos jurídicos a los grandes problemas que en el futuro se plantearán para filiar en su momento a los nacidos o gestados por los nuevos procedimientos. El profesor G. Ewerlöf informa sobre la legislación sueca en este tema; estudia el puertorriqueño P. F. Silva-Ruiz la panorámica general del mismo en los Estados Unidos, y bosqueja el profesor de Pamplona y conocido especialista de Derecho de familia F. Sancho Rebullida un amplio abanico de posibilidades en la futura regulación que se avecina en la legislación española.

El tema de la determinación y efectos de la filiación derivada de la fecundación artificial lo estudia con detalle en la sección tercera el profesor de Barcelona experto en temas de filiación F. Rivero Hernández, tanto **de lege ferenda** como para la normativa vigente, rechazando en cuanto a ésta la solución del anonimato total del donante de gametos o la de la accesibilidad a sólo los datos biogénéticos de aquél, y optando por el derecho del hijo a conocer la identidad personal del donante. Mientras que, en esta misma sección, el profesor madrileño R. Bercovitz y Rodríguez Cano estudia el mismo tema de la filiación inducida en relación

con las varias clasificaciones legales, y la aplicación que de ellas pueda hacerse aplicando el Código civil a pesar de no haber sido pensado para tales situaciones.

Pero no son sólo cuestiones exclusivas de filiación las que en este libro se plantean. Al contrario, al Congreso se propusieron también, y así se recogen en la sección cuarta que agrupa las ponencias de los profesores Montes Penades, Delgado Echeverría y Clavería Gosálvez, cuestiones, categorías y elementos propios de la teoría general del negocio jurídico en su aplicación a la filiación procedente de las nuevas técnicas de reproducción o la fecundación asistida: el significado y valor del consentimiento prestado al ejercicio de tales técnicas; el valor de dicho consentimiento en la asunción de paternidades que biológicamente no corresponden; y, en general, la adaptación de las categorías negociales en estos aspectos de la reproducción humana. Descubren estos trabajos un horizonte tan amplio que sería inútil intentar resumirlos, pero en todo caso dejan en claro los autores la necesidad de tener en cuenta estas nuevas perspectivas al «construir» las correspondientes categorías generales.

Aspectos más concretos y siempre de evidente interés jurídico, son tratados en la sección quinta, en la que el profesor de Santander F. Pantaleón Prieto se ocupa de las cuestiones de la responsabilidad civil en la procreación artificial; F. Lledó Yagüe, de Deusto, trata del alquiler de úteros y de los problemas de las madres sustitutas y por encargo; y el magistrado y catedrático excedente E. Serrano Alonso de los depósitos de esperma y de la fecundación **post mortem**, problemas todos éstos que exigen nuevas respuestas **lege ferenda**, dada su dificultad de encontrarles una normativa con los elementos disponibles —tan escasos en la doctrina española— hasta el año 1987.

El volumen concluye con las comunicaciones al Congreso: entre ellas, una sobre las nuevas técnicas y la «mujer sola» (profesor A. León Arce); otras sobre tales técnicas y los consentimientos relevantes (profesor Merino Gutiérrez); sobre los derechos de la viuda a ser inseminada artificialmente (Campuzano Tomé); sobre «la gestación por cuenta ajena» o bien sobre «atribución de maternidad en la gestación contratada» (respectivamente profesores Moreno Luque-Casariago y Carmen Hernández Ibáñez).

El anonimato del dador y el principio de verdad biológica se contraponen en las relaciones de filiación derivadas de la inseminación artificial y la fecundación **in vitro** en una interesante comunicación del profesor Carbajo González; siendo especialmente nuevo y sugerente el estudio sobre un posible estatuto jurídico del embrión humano, con especial consideración sobre el pre-embrión, que hace la profesora Cárcaba Fernández.

Resumiendo, es un interesante, amplio y completo estudio sobre tema tan apasionante como trascendente, el que nos presenta este volumen, que ofrece completa información sobre el estado actual de la materia y apunta soluciones a problemas que en muchos aspectos se nos aparece como apremiantes. Estamos, quizás, acostumbrados a que el Derecho positivo, en el que se decantan la práctica y el saber de tantos siglos, nos brinde respuestas para todas nuestras necesidades, incluso ante aquellas situaciones más o menos nuevas e inopinadas que la evolución de los tiempos plantea. Pero en el tema de la reproducción humana, los avances médico-científicos nos han colocado ante realidades que difícilmente podía imaginar alguien que no fuera un auténtico genio como el Huxley del «Mundo feliz», poniendo a los juristas ante un reto que nos obliga a profundas refle-

xiones y a desbrozar el camino del legislador, apremiándole a una labor que no puede seguir el ritmo tranquilo que ha sido habitual ante otros problemas. Eso sí: sin olvidar los dictados de la Moral y la precisión de tener en cuenta, junto a los derechos del individuo, las necesidades sociales.

Dra. REGINA AYMERICH RENTERÍA
*Profesora Titular del Derecho civil en la
Universidad Complutense de Madrid*

GARCIA-TREVIJANO, José Antonio: «Los actos administrativos», Madrid, 1986, Editorial Civitas, S. A. Un volumen de 438 páginas.

Esta edición póstuma del gran jurista y docente José Antonio García Trevijano es característica de su enorme personalidad y madurez intelectual, que no pudo llegar a rematar al alcanzarle la muerte demasiado tempranamente.

Ahora, sus ilustres hijos, José y Ernesto, Letrados del Consejo del Estado, que siguen su misma trayectoria intelectual y profesional, dan a la luz esta inédita monografía sobre los actos administrativos, complementándola con su inacabado capítulo final, al mismo tiempo que la actualizan y la complementan con otros datos y referencias.

El civilista actual todavía se siente más atraído que entonces ante el esfuerzo de la ciencia administrativa por lograr una estructura singular del acto administrativo apartándose de la teoría del negocio jurídico y caracterizarlo propiamente por la descripción del conjunto de sus funciones, al concebirlo como hace el ilustre autor, en cuanto «declaración unilateral de conocimiento, juicio o voluntad, emanada de una entidad administrativa actuando en su faceta de Derecho público, bien tendente a constatar hechos, emitir opiniones, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, entre los administrados o con la Administración, bien con simples efectos dentro de la propia esfera administrativa». Es al ir razonando esta definición del acto administrativo —tan valiosa por su comprensión de síntesis global—, cuando se advierte en ella el anclaje a dogmas jurídicos propios de un momento ya en fase de gran debate, como es, sobre todo, el de admitir una neta distinción entre el Derecho público, caracterizado por sus actos de imperio, y un Derecho privado de exclusiva autonomía particular y referido a los intereses privados. Si bien la doctrina administrativa contemporánea pasa de consideraciones políticas a posiciones normativas dentro de la técnica de actuación de la Administración económica del Estado, el profesor García-Trevijano Fox va a ser el que lo plantee en sus bases jurídicas más rigurosas, tal como experimenta en su primer encuentro en Bolinia con la doctrina italiana, después con la francesa y, principalmente, con la figura de Forsthoff en la alemana. No obstante, todavía se advierte una fase en la que la Administración del Estado es demasiado total, que no soberana, y en la que el acto administrativo aún no ha adquirido su plena y exclusiva juridicidad en cuanto mera relación jurídica, o puro «vinculum iuris», donde su alcance constitutivo viene dado por la «utilitas publica» y es para esa finalidad, y dentro de ella, donde adquiere su auténtica racionalidad en el conflicto de intereses con los privados.